



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, N. de S.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	54 518 31 12 002 2021 00094 00
ACCIONANTES:	ALEX FERMIN RESTREPO MARTÍNEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO
ACCIONADO:	NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO DE CHINÁCOTA, N. DE S.

I. ASUNTO

Procede ésta Funcionaria Judicial a proferir Sentencia dentro de la presente Acción Popular instaurada por los ciudadanos Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 79.907.604 y 80.068.994, respectivamente, contra la Notaría Única del Circulo de Chinácota, representada legalmente por la Dra. Argenida Rincón Bayona y/o quien haga sus veces, por la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos de las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia o sordo-ceguera.

II. PEDIMENTOS DE LA ACCIÓN

Los accionantes, solicitan:

“14. Solicitamos, señor Juez, en atención a los hechos anteriormente narrados, y previo el trámite correspondiente, efectuar los siguientes pronunciamientos:

- 1) Declarar que Argenida Rincón Bayona, identificada con la c. c. No. 27,638,087 en su condición de Notaria Única del Círculo de Chinácota, Norte de Santander (o quien haga sus veces), se encuentra vulnerando los derechos colectivos establecidos en Declaración de los Derechos Humanos de 1948; Declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009; Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981; la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983; Constitución política de Colombia, artículos 1, 2, 13, 47, 72; Ley 361 de 1997, artículos 1, 2, 3, 4, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 55; Ley 472 de 1998, artículo 4, literales f, h, j, m, y n; Ley 982 de 2005, artículo 1 numeral 3, y artículos 5, 8, 10, 15; Norma Técnica de Calidad para el Sector Público NTCGP 1000:2009, concordante con la Ley 872 de 2003, y NTC 6047:2013; Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, artículos 1, 2, 3 numeral 1.3, 4, 5 numeral*

3; Leyes 1618 y 1680 de 2013; e Instrucción Administrativa Conjunta No. 05 del 08 de agosto de 2008 emanada de Superintendencia de Notariado y Registro, entre otras, de las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia o sordo ceguera -Ley 982 de 2005- en los modos circunstanciales en que cumple, presta y materializa la función pública o función administrativa y servicios públicos que tiene a su cargo.

- 2) **Ordenar**, como consecuencia de la anterior declaración, a **Argenida Rincón Bayona, identificada con la c. c. No. 27,638,087 en su condición de Notaria Única del Círculo de Chinácota, Norte de Santander** (o quien haga sus veces), que en un término no mayor de **tres (3) meses**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, realice lo siguiente:
- a) *Garantizar, instalar y contratar programas de atención al cliente, y el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordo ciegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio. (Los que deberán estar avalados y, por tanto, cumplir con los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional para la prestación de este tipo de servicios. Tal como se indicó en la nota al pie número 8.)*
 - b) *Instalar la señalética, conforme lo indica la Norma Técnica Colombiana NTC 4144, visual, táctil, audible, en la ubicación y dimensiones dispuestas para ello, teniendo en cuenta, la norma ISO TR 7239.*
 - c) *Tener e instalar el Hardware y software necesarios para lectura de textos y cualquier interacción puedan requerir las personas objeto de protección. Esta medida incluye, pero no se limita, a pantallas para la entrega de información en lenguaje de señas.*
 - d) *Fijar en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar en el que podrán ser atendidas las personas sordas y sordo ciegas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y 15 de la Ley 982 de 2005.*
 - e) *Diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9° de la Ley 1346 de 2009; y los demás que contribuyan de manera real, eficaz y eficiente en la conservación y preservación del patrimonio pluricultural de la nación y su derecho fundamental a tener y adquirir un lenguaje (ley 982 de 2005) y a una inclusión real y efectiva.*
 - f) *Garantizar que las anteriores medidas estén disponibles de forma permanente y en todo momento de los horarios de servicio, en cada día que realiza atención al público. Y realizar así mismo las adecuaciones necesarias para aquellos servicios que se presten de manera virtual y digital, de forma que se garantice el acceso a los mismos para las personas con discapacidad que se pretende proteger con esta acción popular*
 - g) **Integrar un Comité de Verificación**, conformado por la persona titular del despacho, quien lo presidirá, el Personero(a) Municipal, y la representación de la accionada. Comité que se instalará **cinco (5) días** después de la ejecutoria de esta sentencia y deberá rendir informes mensuales sobre el cumplimiento de la sentencia, más uno final al culminar sus labores.
 - h) **Condenar en costas a la accionada, Argenida Rincón Bayona, identificada con la c. c. No. 27.638.087 en su condición de Notaria Única del Círculo de Chinácota, Norte de Santander** (o quien haga sus veces), en las que se incluirán como agencias en derecho la suma máxima permitida, tasada de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura." (fls. 12 a 14).

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Como hechos base de la anterior pretensión constitucional, en síntesis, se relataron principalmente los siguientes:

- Que por las características de la función fedataria que está llamado a cumplir el notario, la misma encaja dentro de la previsión normativa establecida en la Ley 982 de 2005, artículos 8 y 15.
- Adicionalmente, que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el notario ejerce las funciones administrativas, prestan servicios públicos y desempeñan función pública, pero no se cumplen con las obligaciones jurídicas que le imponen las normas aplicables en la materia, en particular lo prescrito por la Ley 982 de 2005, entre otras, *“Contar con un intérprete que cumpla los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional”* (Resolución 10185 del día 22 de junio de 2018), sea de planta o mediante convenio. Que, tampoco cuenta con la señalética o señales auditivas, visuales, tácticas y, demás formas de interacción y acceso a servicios, que requieren las personas objeto de protección por las Leyes 361 de 1997, 982 de 2005, 1618 y 1680 de 2013.
- Que es obligación de la parte accionada efectuar una adecuación de sus protocolos internos e implementar los ajustes razonables que se requieran para asegurar que ellos respondan a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a las Leyes 1618 y 1680 de 2013, y en especial la Ley 982 de 2005, asegurando que los servicios y la función a su cargo se encuentren desprovistos de barreras actitudinales, arquitectónicas, comunicaciones y jurídicas, que impidan el actuar efectivo de las personas que hacen parte de la comunidad y población sordo ciegos. Contribuyendo no solo con su inclusión real y efectiva, sino también con su derecho fundamental a un trato y atención igualitaria.
- Finalmente se afirma que, con las pruebas que se recabaran se demostrará, en la actualidad, que la accionada viola los derechos colectivos alegados en esta acción popular, por cuanto no está cumpliendo con la obligación de disponer de mecanismos idóneos para que la población objeto de protección pueda utilizar los servicios que presta sin ningún tipo de barrera y que garantice el derecho de toda persona adquirir un lenguaje.

IV. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2021 (fls. 54 a 61), este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción popular, la cual correspondió en virtud del reparto

administrativo correspondiente, y proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, quien declaró falta de jurisdicción para asumir el conocimiento del asunto; en consecuencia, se admitió la misma contra la Notaría Única del Circulo de Chinácota N. S., representada legalmente por la Dra. Argenida Rincón Bayona y/o quien haga sus veces, a quien se ordenó notificar personalmente, remitiéndosele copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, art. 290 a 292 del CGP, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, habiéndose corrido traslado por el término de 10 días. Así mismo, se dispuso la notificación personal de la citada providencia a la Defensoría del Pueblo, para los efectos previstos en el inciso 2º del artículo 13 y art. 80 de la Ley 472 de 1998 y, la comunicación al Señor Personero y Alcalde Municipal de Chinácota, así como a la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998; al igual que la información a la comunidad en general y publicación respectiva, según lo dispone el inciso 1º del artículo 21 *ídem*.

Cumplido lo anterior, y vencido el término de traslado a cada una de las entidades involucradas y de las excepciones de mérito propuestas, se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida; en consecuencia, se procedió a decretar las pruebas pedidas por las partes (fls. 367 a 391), las que una vez recaudadas, se dió traslado para alegar de conclusión, el que fue oportunamente descorrido tanto por los accionantes señores Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo (fls. 475 a 487) como por la entidad accionada Notaría Única del Circuito de Chinácota (fl. 489 a 493), y de manera extemporánea por la Superintendencia de Notariado y Registro (fls. 496 a 498) y, la Alcaldía Municipal de Chinácota (fls. 500 a 503).

V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y AUTORIDADES INVOLUCRADAS

1. Alcaldía Municipal de Chinácota

El mencionado ente territorial, por intermedio del Señor Alcalde Municipal, manifiesta que se opone a cada una de las pretensiones formuladas, en primera medida, por cuanto en su sentir, la Alcaldía Municipal de Chinácota carece de legitimación pasiva frente a la enunciada acción popular, en tanto el actor, ni ha reclamado de esa entidad tales derechos ni tampoco ha hecho mención a la violación de estas prerrogativas de protección y/o inclusión de personas con discapacidad visual y/o comunicativa, por parte de esa Alcaldía Municipal.

Agrega, que la entidad que representa, no tiene competencia para interferir y/o exigir a la Notaría Única de Chinácota el cumplimiento de las obligaciones expuestas por el actor, competencia que refiere, es única y exclusiva de la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual tiene como objetivo la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, conforme al artículo 14 del Decreto 2723 de 2014. No obstante, advierte que en el plan de desarrollo 2020-2023, ese municipio incluyó el programa “*JUNTOS POR LA ATENCIÓN DE POBLACIÓN EN CONDICIONES ESPECIALES*”, dando lineamientos que propenden por la adecuación de los espacios públicos para el acceso de la población en condiciones especiales, *mediante el indicador de producto denominado “Construcción o actualización de la política pública de discapacidad e inclusión social”*, a ejecutarse en el año 2022.

Que en lo que atañe a la Notaría Única del Círculo de Chinácota, de los hechos expuestos en la acción popular, no se avizora vulneración o amenaza de derechos, pues no es posible determinar que se afecta la integración social de las personas en situación de discapacidad visual, auditiva y/o comunicativa. Finalmente, que el actor no tiene un sustento probatorio suficiente, que lleve a un convencimiento debido, pues no basta simplemente con alegar el perjuicio para que la pretensión prospere, sino que ésta debe justificarse y probarse (fls. 86 a 96).

Bajo los mismos argumentos ya citados propone las excepciones de mérito que denomina “*Falta de legitimación por pasiva*”, “*Improcedencia de la acción*”, “*Inexistencia del derecho colectivo vulnerado*” e “*innominada*”.

2. Notaría Única del Círculo de Chinácota

Para ejercer su derecho de defensa, la entidad accionada, a través de su representante legal, desconoce la naturaleza de fundamentos fácticos en los cuales se basa la acción popular, que tengan la virtualidad para señalar, menos aún demostrar, la presunta omisión endilgada; que los mismos son apenas un marco teórico de la tarea que conoce y materializa a diario en la oficina pública bajo su dirección.

Añade, que entre los anexos de la acción popular no obra prueba alguna de las condiciones en que se encuentra la oficina notarial, menos aún se acompaña algún testimonio o se solicita, donde se compruebe que esa oficina haya incurrido en maltrato o servicio a personas en condiciones especiales.

Formula las excepciones de mérito que denomina “*Prestación de servicio adecuada y pertinente para personas discapacidad auditiva y personas no verbales*” y “*Temeridad en la impetración de la acción popular*”; para demandar el fracaso de las pretensiones invocadas, al tiempo que aporta pruebas documentales y pide se realice inspección judicial a los libros de protocolos en las instalaciones de la Notaría, con el fin de corroborar la inexistencia de trámites solicitados por la población sordomuda, cuya condición debe ser consignada en los actos públicos, y adicionalmente que se corrobore la señalización de las instalaciones. (fls. 98 a 288).

3. Superintendencia de Notariado y Registro

La Superintendencia de Notariado y Registro, a través de apoderado judicial, interviene en el presente trámite, refiriéndose a la mayoría de los hechos como apreciaciones subjetivas de los actores, el enunciado en el numeral primero como transcripciones de algunas disposiciones normativas y el cuarto desconocido por su representada. En cuanto a las pretensiones, manifiesta no oponerse a la prosperidad de las mismas siempre que se evidencie la vulneración a los Derechos e Intereses Colectivos aducidos, y siempre y cuando no se reponsabilice de tal vulneración a la Superintendencia de Notariado y Registro, toda vez que dicha entidad no tiene participación alguna en los hechos narrados por el actor popular; en ese sentido solicita su desvinculación, al tiempo que propone las excepciones de “*Falta de Legitimación en la Causa por pasiva*” y “*Falta de Requisito de Procedibilidad*”. (fls. 290 a 301).

VI. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO

- Manuales aportados por la Notaría Única de Chinácota, que indica como utilizados para la prestación de servicios. (fls. 102 a 260).
- Resultados de consulta de acciones populares instauradas por los aquí actores en diferentes Despachos Judiciales del país. (fls. 261 a 268).
- Copia del memorando No. 3115 de fecha 06 de agosto de 2021 de la Unión Colegiada del Notariado Colombiano “U.C.N.C.”, por medio del cual, la Presidencia ““U.C.N.C.” envía a los Notarios del País, el contrato suscrito entre la “U.C.N.C.” y la Federación Nacional de Sordos de Colombia FENASCOL para la prestación del servicio de guía intérprete de lenguas en señas colombiana y anexo. (fls. 269 a 273).

- Documento de fecha 07 de septiembre de 2021, por medio de la cual la Secretaria General y de Gobierno de la alcaldía Municipal de Chinácota, Norte de Santander, certifica el número de personas, que conforme a la base de datos que reposa en el enlace municipal sobre el registro de localización y caracterización de las personas en condición de discapacidad RLCPD, presentan algunas categorías de las mismas. (fl. 274).
- Catorce fotografías de las instalaciones de la Notaría Única de Chinácota, Norte de Santander.
- Informe Técnico y anexo, rendido por el doctor Carlos Augusto Orozco Ríos, Secretario de Planeación de la Alcaldía Municipal de Chinácota. (fls, 409 a 431).
- Certificación suscrita por la Dra. Argenida Rincón Bayona, Notaría Única del Círculo de Chinácota y anexos. (fls. 437 a 458).

Agotado el trámite respectivo, pasa el Despacho a resolver el asunto, previas las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

7.1 De los presupuestos procesales

En el presente trámite constitucional se constata que se encuentran reunidos los presupuestos procesales indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, tales como: demanda en forma; competencia la cual fue aceptada por este Despacho desde el auto admisorio de la demanda (fls. 54 a 61); capacidad para ser parte y capacidad procesal; tampoco se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta éste momento.

7.2 Legitimación en la causa

Bajo los presupuestos del artículo 12 numeral 1 de la Ley 472 de 1998, “*Toda persona natural o jurídica*”, podrá ejercitar una acción popular en nombre de la comunidad, lo cual podrán hacer, por sí mismos o por quien actúe en su nombre, sin exigirse requisito

sustancial de legitimación. Así lo ha precisado, de antaño, la Corte Constitucional¹, en los siguientes términos:

“...la Constitución de 1991 no distinguió, como sí lo hace la doctrina, entre intereses colectivos e intereses difusos, para restringir los primeros a un grupo organizado y los segundos a comunidades indeterminadas, ya que ambos tipos de intereses se entienden comprendidos en el término “colectivos”, que fue el utilizado por el artículo 88 superior para describir el margen de influencia de tales acciones. En ese entendido, las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos colectivos y, por lo mismo, pueden ser promovidas por cualquier persona, natural o jurídica, a nombre de la comunidad cuando ocurra un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los que establezca el procedimiento regulado por la ley.”

En cuanto a la legitimación pasiva, tampoco encuentra el Despacho reparo alguno, en tanto, como lo establece la mencionada ley 472 de 1998, *“Las acciones populares son ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y por las mismas causas, contra los particulares”*; en ese sentido, se demanda la protección de los derechos de las personas con limitaciones físicas (*sordas y sordo-ciegas*), presuntamente vulnerados por la Notaría Única del Municipio de Chinácota, representada legalmente por la señora notaria Argenida Rincón Bayona, ante la ausencia de ajustes razonables necesarios para cumplir con los fines del artículo 9º de la Ley 1346 de 2009; y demás, que contribuyan de manera real, eficaz y eficiente, en la conservación y preservación del patrimonio pluricultural de la nación y su derecho fundamental a tener y adquirir un lenguaje, en los términos de la Ley 982 de 2005 y a una inclusión real y efectiva, como lo demandan los actores populares.

Extremo en el cual, desde ya cabe verificar la legitimación en la causa cuestionada tanto por la Alcaldía Municipal de Chinácota como por la Superintendencia de Notariado y Registro; la primera de ellas, en el entendido que *“no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante en representación de derechos colectivos, máxime cuando no tiene injerencia y/o control sobre la entidad accionada, para resolver lo que el actor considera como vulneración a sus derechos.”* fl 92; y la segunda, tras manifestar que conforme al texto de la demanda, *“...la Superintendencia de Notariado y Registro no tiene responsabilidad ni participación alguna con los hechos que presuntamente han generado la vulneración de derechos e intereses colectivos alegados, por cuanto no es esta entidad la encargada de la prestación del servicio público de notariado,”* en ese sentido, *“no se evidencia relación jurídica sustancial alguna que vincule a la entidad que represento con la posible vulneración de derechos colectivos, tan cierto es lo anterior que es el mismo demandante quien no considero necesario accionar en contra de la entidad que represento.”*

¹ Sentencia C-215 de 1999

En efecto, ni los actores en el escrito de demanda popular, ni el Despacho al comunicar a las citadas autoridades el inicio de la acción, endilgan responsabilidad a estas entidades; su vinculación obedeció al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone la comunicación del auto admisorio de la demanda a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado, que para los peticionarios son los descritos, principalmente en la Ley 472 de 1998, artículo 4, literales f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación, h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;, m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Ahora bien, y en gracia de discusión, si se tuvieran a dichas entidades como parte pasiva, en razón a que una vez se les comunicó la presente acción, ejercieron el derecho de defensa y propusieron, como se dijo anteriormente, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, el despacho a fin de garantizar el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Carta Magna y lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 23 de la Ley 472 de 1998², procede a resolver éste medio exceptivo de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Superintendencia de Notariado y Registro y el Municipio de Chinácota.

En el caso bajo estudio, las pretensiones de la presente acción, van encaminadas única y exclusivamente a la declaratoria de violación de los derechos colectivos imputados a la Notaría Única del Circulo de Chinácota, bajo el entendido, que en las instalaciones donde funciona la misma, carece de programas de atención al cliente, servicio de intérprete y guía para las personas sordas y sordo ciegas, señales visuales, táctil, audible conforme la norma técnica ISO TR 7239; igualmente de Hardware y software, necesarios para la lectura de textos y de información necesaria del lugar en que puedan ser atendidas las personas ciega y sordociegas, tal y como lo prevé el artículo 8 y 15 de la Ley 982 de 2005; razón por la que se reclama que debe realizar las adecuaciones necesarias para la prestación de los servicios presencial, virtual y digital.

² Ley 472 de 1998, artículo 23. EXCEPCIONES. En la contestación de la demanda sólo podrá <sic> proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

Conforme a las anteriores pretensiones y dada la naturaleza constitucional de la presente acción popular, la regulación especial contenida en la ley 472 de 1998 permite que, en casos sometidos a examen, la imputación de la responsabilidad sea determinada por el juez, en el curso del proceso. El artículo 14³ de la precitada norma establece las personas contra quien deba dirigirse la acción, señalando que en caso de existir vulneración o amenaza de derechos colectivos y se desconozcan los responsables, le corresponderá al juez determinarlos.

Aunado a lo anterior, el artículo 17 *ibídem*, señala que como requisito para la admisión de las acciones populares, la parte activa debe dirigir la demanda contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, pese a ello, cuando en el transcurso del proceso se observe la existencia de otros posibles responsables, el juez de oficio puede ordenar su vinculación.

En el presente asunto, observa la suscrita que el Municipio de Chinácota, carece de competencia funcional para disponer la protección de los derechos colectivos reclamados, pues analizadas las funciones constitucionales y legales del ente territorial, previstas en el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde entre otras obligaciones *“prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”*, sin que dentro de dichos servicios se encuentre el servicio notarial, pues dicha función la cumplen los particulares como una función pública, por ende, no tienen la calidad de servidores públicos, al no estar enlistados como tal en el artículo 123 de la Carta Magna⁴.

Aunado a lo anterior, es preciso recordar que el ejercicio notarial es un servicio público que si bien es prestado como se dijo en el párrafo anterior, por particulares, el mismo es autónomo en cuanto a sus funciones, lo cual implica que no depende de un superior jerárquico, como podría ser en éste caso el Representante Legal del Municipio de Chinácota, pues como se ha dicho, los notarios son particulares que no tienen la calidad

³ Ley 472, artículo 14. PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCION. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

⁴ Constitución Política, **ARTICULO 123**. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

de servidores públicos, por ende, su función no depende de las órdenes impartidas por los Alcaldes, por el contrario, carecen de un superior jerárquico que les confirme o revoque sus decisiones o actuaciones, sino que actúan bajo su responsabilidad⁵, respondiendo disciplinariamente por cualquier irregularidad en la prestación del servicio⁶, por ende, cualquier orden que pudiera dársele al Representante legal del ente territorial – Municipio de Chinácota – no tendría sentido, pues, se reitera, no tiene la calidad de superior jerárquico.

Por lo anterior, para el Despacho se encuentra probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Chinácota, y así se dejará consignado en la parte resolutive de ésta sentencia.

De otra parte, en cuanto a la falta de legitimación en la causa propuesta por la Superintendencia de Notariado y Registro, se tiene que mediante el Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014, se modificó la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro, cuyo objetivo según se lee del artículo 4°, es la orientación, inspección, control y vigilancia de los servicios públicos que prestan los notarios y registradores de instrumentos públicos, a fin de garantizar la guarda de la fé pública, servicios que deberán desarrollarse conforme a la Ley y a los principios de eficiencia, eficacia y efectividad.

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte actora, van encaminadas a la protección de los derechos colectivos de la población ciega y sordociega, para lo cual solicita que se ordene a la Notaría Única del Círculo Registral de Chinácota, la adecuación locativa donde presta sus servicios, debiendo instalar programas de atención al cliente, servicio de intérprete y guía, señales visuales, táctil, audible, Hardware y software, necesarios para la lectura de las personas ciegas y sordociegas; y teniendo en cuenta que una de las funciones de la Superintendencia es velar por la orientación, inspección, control y vigilancia de los servicios públicos que prestan los notarios conforme a la Ley y a los principios de eficiencia, eficacia y efectividad, le puede asistir alguna responsabilidad en la orden que se pueda impartir en ésta sentencia, razón por la cual la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por esta entidad no está llamada a prosperar.

⁵ Decreto 2148 de 1993. art. 116. La autonomía del notario en el ejercicio de su función implica que dentro del marco de sus atribuciones interpreta la ley de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Civil y no depende de un superior jerárquico que le revise sus actuaciones para reformarlas, confirmarlas o revocarlas, sino que actúa bajo su personal responsabilidad.

⁶ Decreto 2148 de 1993. Artículo 117. Independientemente de la responsabilidad civil o penal que le pueda corresponder, el notario responde disciplinariamente de cualquier irregularidad en la prestación del servicio aunque no se produzca perjuicio.

7.3 Problema jurídico

Determinar si la Notaria Única del Circulo de Chinácota, N. de S., vulnera derechos o intereses colectivos de las personas sordas o sordo-ciegas al no contar con profesional intérprete o guía intérprete y señalética reglamentaria para la atención de esta comunidad; o si por el contrario, cumple con las exigencias requeridas para la prestación de los servicios notariales, cumpliendo con los parámetros que establece el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, y las Normas Técnicas Colombianas.

7.4 Solución al problema jurídico

Previo a dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho abordará los siguientes temas: *i) De las acciones populares; ii) De la protección de los Derechos de las personas con discapacidad visual y/o auditiva; iii) Del servicio público de notariado; iv) Protección de los derechos de las personas con limitación física o sensorial, a través de la acción popular; para finalmente estudiar, v) el caso concreto.*

7.4.1. De las acciones populares

El artículo 88 de la Constitución Política de 1991, consagra la acción popular como mecanismo idóneo *“para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”*

Medio procesal que bajo los presupuestos de la Ley 472 de 1998, a través de la cual el Estado Colombiano desarrolló el citado instituto, *“...se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”*⁷

Derechos e intereses colectivos que en palabras de la Corte Constitucional:

“...son aquellos predicables de la comunidad en general, considerada de manera indivisible y no coligada, es decir, que trascienden los meramente individuales de los miembros de la sociedad o de un determinado grupo o colectividad, en razón de su vinculación con el interés general.

⁷ Ley 472 de 1998 artículo 2º.

Constituyen prerrogativas, condiciones y valores esenciales, entre otros, para la convivencia pacífica, el orden y la conservación de la sociedad política establecida, incluida su historia y su cultura. Esto significa que no se trata de derechos o intereses que conciernen determinados grupos sociales, sino a la sociedad política colombiana, razón por la cual pueden también denominarse como derechos o intereses públicos... Justamente la naturaleza popular o colectiva de los derechos o intereses protegidos mediante esta acción, es lo que justifica que cualquier persona se encuentre legitimado para ejercerla, al ser un asunto que le concierne, pero no de manera individual, sino difusa, en ejercicio de su calidad de miembro de la comunidad nacional. En este sentido, el accionante de la acción popular no reclama movido por un interés particular o del grupo al que pertenece, ni pide nada para sí mismo, sino contribuye, de manera cívica, a la defensa de los elementos considerados por la Constitución o por las leyes, como esenciales para la comunidad política.”⁸

Prerrogativas que en principio, consagra la Ley 472 de 1998 en el artículo 4º, frente al patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica; pero también se extienden a aquellos definidos como tales en la Constitución Política, la leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia, como este mismo presupuesto lo refiere⁹.

Acción que adicionalmente tiene una naturaleza preventiva, y en ese sentido, su ejercicio judicial no está supeditado o condicionado a que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se buscan proteger. Es suficiente que se presente la amenaza o el riesgo de que se produzca el daño, para que pueda activarse el mecanismo de la acción popular. Esto, en razón a que desde sus orígenes, las acciones populares fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público.

7.4.2 De la protección de los Derechos de las personas con discapacidad visual y/o auditiva.

El artículo 13 de la Constitución Política dispone que “[t]odas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades”. Con el fin de que tal mandato se cumpla, el Estado “promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados y marginados”; al tiempo que “protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos que contra ellas se cometan”.

⁸ Sentencia SU585/17

⁹ “Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia”

A su turno, el artículo 47 de la Carta Política señala que “[e]l Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes prestará la atención especializada que requieran”. En esa medida, pese a que algunas expresiones lingüísticas plasmadas en la Carta no se corresponden con los estándares internacionales en vigor, lo cierto es que los artículos 13 y 47 *superiores* revelan que el constituyente tuvo la intención inequívoca de plasmar contenidos normativos en sujeción a los cuales se buscara “eliminar, mediante actuaciones positivas del Estado y de la sociedad, la silenciosa y sutil marginación de las personas con cualquier tipo de discapacidad (...); [lo cual] es fundamentalmente contrario al principio de dignidad humana sobre el que se construye el Estado Social de Derecho”.¹⁰

Sumado a lo anterior, valga resaltar que existen tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos que se encauzan en este propósito común. Por una parte, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad - CIEDPD, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, la cual tiene como objetivo primordial el de prevenir y eliminar todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, y propiciar su plena integración a la sociedad.¹¹

Convención que establece que los Estados parte deben comprometerse, entre otras cosas, a adoptar: “(i) medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, **servicios**, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, **las comunicaciones**, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración; (ii) medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad; y, (iii) medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad”.¹²

Adicionalmente, en el año 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la

¹⁰ Sentencias T-810 de 2011, T-270 de 2014 y T-397 de 2004.

¹¹ Artículo II de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

¹² Literales a, b y c del numeral 1 del artículo III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. (Negrilla fuera del texto original).

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad - CDPD, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009, instrumento normativo de derechos humanos, que consolida un nuevo paradigma de análisis y comprensión de la discapacidad, como modelo social. Modelo que en palabras de la Corte Constitucional “*comprende que la discapacidad no es del sujeto sino que surge de las barreras externas asociadas a la comunidad en general*”.¹³ Entre sus ejes rectores se encuentra el de abordar la discapacidad desde el aprovechamiento de todas las potencialidades que tienen los seres humanos.¹⁴ De ahí que sus principios esenciales sean “*la autonomía e independencia, la dignidad humana, la igualdad, la inclusión, la **accesibilidad universal**, entre otros*”.¹⁵

Tratado, que en el artículo 2, igualmente introduce el concepto de “*ajustes razonables*”, definidos como “*las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales*”.¹⁶ Así las cosas, con el fin de promover la igualdad, eliminar la discriminación, las barreras y los obstáculos que se imponen al ejercicio y goce de los derechos, los Estados deben adoptar las medidas de rigor a fin de asegurar la realización de estos ajustes.¹⁷

En concordancia con dichos mandatos, el Congreso de la República aprobó la Ley Estatutaria 1618 de 2013 “*Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*”, en la cual consagró normas para “*garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables*”.¹⁸ Norma que en el artículo 5 dispone que “[l]as entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos.” Así mismo, el numeral 4 del artículo 6 *ibídem* establece que son deberes de la familia, las empresas privadas, las organizaciones no gubernamentales, los gremios y la sociedad en general, “[a]sumir la responsabilidad compartida de evitar y **eliminar barreras actitudinales**,

¹³ Sentencia C-025 de 2021.

¹⁴ Sentencias C-066 de 2013, C-458 de 2015 y C-149 de 2018.

¹⁵ Sentencia C-025 de 2021. (Negrilla fuera de texto original).

¹⁶ Artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

¹⁷ Artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

¹⁸ Artículo 1 de la Ley 1618 de 2013.

sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, **de comunicación**, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias”.

Y específicamente, en cuanto a las personas con discapacidad visual y/o auditiva, la Ley 982 de 2005 “*Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo ciegas y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo 4º impone al Estado garantizar y proveer “*la ayuda de intérpretes y guías intérprete idóneos para que sea este un medio a través del cual las personas sordas y sordociegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución. Para ello el Estado organizará a través de entidades oficiales y a través de convenios con asociaciones de intérpretes y asociaciones de sordos, la presencia de intérpretes y guías intérpretes, para el acceso a los servicios mencionados.*”; exigencia que se hace, sin perjuicio “*de que el apoyo estatal de los intérpretes idóneos en la Lengua de Señas Colombiana, solo sería legítimo si el Estado no excluye el respaldo a opciones de comunicación oral para el acceso a los servicios que como ciudadanos colombianos tiene derecho la población con limitación auditiva, usuaria de la lengua oral.*”

En ese orden de ideas, el artículo 8º del citado presupuesto, no sólo conmina a las entidades estatales de cualquier orden, a incorporar “*paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.*”; también impone a los particulares que prestan servicios públicos o que tengan establecimientos abiertos al público, la obligación de disponer de mecanismos idóneos para que esa especial población pueda utilizar los servicios que éstas entidades prestan, “*fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.*”

Es así que, la población de sordos señantes¹⁹ y sordociegos²⁰ señantes tiene derecho a exigir “*...servicio de guía-intérprete para permitir la interacción comunicativa de estas personas sordociegas mediante el uso de los diversos sistemas de comunicación*”; por lo que, “*(L)os entes competentes en los departamentos, distritos y municipios deben promover, adecuar, implementar servicios de atención integral a las personas*

¹⁹ “Es todo aquel cuya forma prioritaria de comunicación e identidad social se define en torno al uso de Lengua de Señas Colombiana y de los valores comunitarios y culturales de la comunidad de sordos”

²⁰ “Es aquella persona que en cualquier momento de la vida puede presentar una deficiencia auditiva y visual tal que le ocasiona serios problemas en la comunicación, acceso a información, orientación y movilidad. Requiere de servicios especializados para su desarrollo e integración social.”

sordociegas para evitar su degeneramiento en la calidad de vida. ²¹. En el mismo sentido, tanto los *sordos hablantes* de español como los *sordociegos hablantes*, tienen derecho a *“exigir formas táctiles de texto o intérpretes especializados en la representación táctil del español u otros sistemas de comunicación.”*²²

Y respecto a los símbolos de accesibilidad para personas hipoacústicas²³ o sordo-ciegas, estas se encuentran establecidas en la norma técnica NTC 4141 de 1997, para las primeras y la 4142 de 1997, para las segundas.

Así que, de las normas constitucionales, de las normas convencionales y de la legislación reseñada, se deriva un deber específico a cargo del Estado y de los particulares que prestan servicios al público, de velar porque las personas en condición de discapacidad (*sordos y sordociegos*), con total respeto de su particularidad lingüística y comunicativa, puedan acceder a una forma de comunicación, que bien puede ser el oralismo o la lengua de señas Colombiana, consideradas las dos formas con las cuales se puede rehabilitar una persona, respetando siempre las características de la pérdida auditiva y posibilidades ante la misma,

7.4.3 Del servicio público de notariado

Si bien la naturaleza de la parte demandada, es particular, no lo es menos, tal como se advirtió en el auto admisorio de la presente acción popular de fecha 23 de agosto de 2021²⁴, la misma presta un servicio público y desempeña una función pública, pero lo hace de manera diferente a una institución pública; así como lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-863 de 2012, en la cual precisó que la actividad notarial: *“(i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico. (...) La actividad notarial es considerada por el orden jurídico como un servicio público (Art. 131 C.P.) en razón a que constituye una labor destinada a satisfacer, de manera continua y obligatoria, una necesidad de interés general, como es la función fedante, sometida a un*

²¹ Artículo 11 de la Ley 982 de 2005

²² Artículo 12 Ídem

²³ “Disminución de la capacidad auditiva de algunas personas, la que puede clasificarse en leve, mediana y profunda.

Leve. La que fluctúa aproximadamente entre 20 y 40 decibeles. Mediana. La que oscila entre 40 y 70 decibeles. Profunda. La que se ubica por encima de los 80 decibeles y especialmente con curvas auditivas inclinadas.”

²⁴ Folios 54 a 61

régimen jurídico especial, bien sea que se preste por el Estado o por los particulares. Los servicios públicos, según nuestro ordenamiento jurídico, son inherentes a la finalidad social del Estado, en virtud de lo cual asume éste la responsabilidad de asegurar su prestación eficiente (Art. 365 C.P.)”.

Es así, como la actividad notarial está concebida como una expresión de la descentralización por colaboración, presente en los casos en que el Estado decide acudir al apoyo de los particulares para el desempeño de algunas de sus funciones, cuando su manejo exige el concurso de personas con una formación especializada, de quienes no siempre dispone la administración, o cuando los costos y el esfuerzo organizativo que requiere el montaje de una estructura técnica adecuada para llevar a cabo la prestación del servicio especial, resulta fiscalmente onerosa y menos eficiente, que la opción de utilizar el apoyo del sector privado; y en ésta forma, el Estado soluciona la atención de una necesidad pública, por fuera del esquema tradicional de atribuir a un organismo público el manejo de la función pública que exige el cumplimiento de un determinado cometido.

En ese sentido, en el ejercicio de la actividad notarial, en la que se presta un servicio público y se desempeña una función pública, se impone a dichas entidades, el deber de garantizar la prestación del mismo en forma eficiente, bajo las exigencias que el Estado impone a quienes prestan un servicio público, que para el caso concreto, se circunscribe a la garantía de los derechos de sujetos de especial protección constitucional, con limitaciones sensoriales, esto es, con observancia de la regulación tendiente a la protección de los derechos de acceso de esta población, a todas las instalaciones en las cuales ofrece su función fedataria, sin restricción alguna o imposición de limitaciones por capacidades excepcionales, en los términos que lo reglamenta la Ley 982 de 2005.

7.4.4 Protección de los derechos de las personas con limitación física o sensorial, a través de la acción popular.

Si bien la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de tutela, ha reconocido el derecho fundamental que les asiste a las personas sordas, sordociegas y sordomudas a expresarse jurídicamente, de forma válida, tanto por escrito, como por señas, incluyendo, por supuesto lenguajes de señas como la Lengua de Señas de Colombia, LSC; y adicionalmente, ha protegido los derechos de ésta población en diversos ámbitos como el derecho a la autonomía de la voluntad y a ejercer su libertad contractual y de actuación jurídica en general, el derecho a la salud o el derecho a la educación; evidenciando de ésta manera una estrecha relación entre la posible vulneración o amenaza del derecho

fundamental a la igualdad de ésta comunidad con miras a promover su integración a la sociedad y su pleno desarrollo.

Pero tal circunstancia, no es obstáculo para que se promuevan acciones populares en beneficio de todas las personas con esas características, máxime cuando las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, especialmente si prestan servicios públicos, no sólo amenazan derechos fundamentales también aquellos catalogados como colectivos o de interés común, en la medida que afectan un interés público, cuya protección incumbe también a la comunidad, en defensa de aquellas políticas de promoción y de inclusión de minorías, en ocasiones marginadas a partir de sus limitaciones físicas.

Más aún, cuando es la misma Ley 982 de 2005 la que define la “Comunidad de sordos”, como aquel *“grupo social de personas que se identifican a través de la vivencia de la sordera y el mantenimiento de ciertos valores e intereses comunes y se produce entre ellos un permanente proceso de intercambio mutuo y de solidaridad. **Forman parte del patrimonio pluricultural de la Nación y que, en tal sentido, son equiparables a los pueblos y comunidades indígenas y deben poseer los derechos conducentes.**”²⁵, en tanto *“son sujetos de especial protección constitucional con particulares necesidades en materia de comunicación e integración social.”*²⁶*

VIII. DEL CASO EN CONCRETO:

Estiman los actores populares, que la autoridad accionada, desconoce los derechos colectivos de la comunidad sorda, ciega y sordo-ciega, que reconoce el literal f del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 a favor de éste grupo poblacional, considerado como parte del patrimonio pluricultural de la nación, tal como se desprende de los artículos 1 numeral 3 y 10 de la Ley 982 de 2005, así reiterado en la Sentencia C-605 de 2012, y en ese sentido con derecho a adquirir un lenguaje que hace parte de su patrimonio.

Patrimonio cultural de la nación, que en sentir de los actores, bajo los presupuestos de la las Leyes 982 de 2005, 1346 de 2009, 1618 y 1680 de 2013, persiguen la adopción de medidas destinadas a alcanzar la igualdad sustancial del conglomerado, a través de la inclusión social de las personas con limitaciones físicas, que para el caso concreto se

²⁵ Numeral 3 del artículo 1 de la Ley 982 de 2005

²⁶ Sentencia C-605-12

describen con limitaciones sensoriales, dentro de las cuales se encuentra el uso de lenguaje de señas.

En ese orden, y que conforme a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley 29 de 1973, el notario tiene la obligación de costear y mantener la prestación del servicio que le fue confiado por el Estado, de manera eficiente; en ese sentido, la autoridad accionada debe cumplir a cabalidad con la Norma Técnica de Calidad para el sector público NTCGP 1000:2009, concordante con la Ley 872 de 2003, y NTC 6047:2013 y NTC 5610:2018; todas ellas que establecen las condiciones técnicas y físicas que debe tener la señalética en lenguaje de señas y lenguaje braille; tener e instalar el Hardware y Software necesarios para lectura de textos y cualquier interacción que puedan requerir las personas objeto de protección, la cual debe incluir pantallas para la entrega de información en lenguaje de señas; fijar en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar en el que podrán ser atendidas las personas sordas y sordo ciegas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y 15 de la Ley 982 de 2005; Diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9° de la Ley 1346 de 2009; y los demás que contribuyan de manera real, eficaz y eficiente en la conservación y preservación del patrimonio pluricultural de la nación y su derecho fundamental a tener y adquirir un lenguaje (Ley 982 de 2005) y a una inclusión real y efectiva; finalmente, garantizar que las anteriores medidas estén disponibles de forma permanente y en todo momento de los horarios de servicio, en cada día que realiza atención al público; y realizar, las adecuaciones necesarias para aquellos servicios que se presten de manera virtual y digital, de forma que se garantice el acceso a los mismos para las personas con discapacidad que se pretende proteger con ésta acción popular.

Como medios probatorios, los actores populares se limitan a solicitar el decreto y práctica de una visita técnica o inspección judicial a la accionada, a fin que se verifique *in situ*, la real y material garantía del servicio de interprete y guía interprete para las personas sordas y sordociegas, que cumplan con los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional; la existencia de la señalética descrita en las normas técnicas colombianas; existencia de medios y formas de comunicación, lengua de signos Braille, tabletas y dispositivos informáticos; el acceso a documentos en formato digital; presencia de equipos de Hardware y Software para uso de personas ciegas y de baja visión; existencia e implementación real de convenios con Centro de Relevo; entratándose de convenios o acuerdos para facilitar el servicio de intérprete, verificar la existencial real y materializable de dicho convenio, que sea suscrito con una entidad avalada por el Instituto Nacional para Sordos – INSOR, y además reconocida por el Ministerio de Educación

Nacional y conforme a lo regulado en el artículo 7 de la Ley 982 de 2005; finalmente, las condiciones de infraestructura con mínimos de garantía para accesibilidad física.

A su turno, la autoridad accionada, afirma que la Notaría Única de Chinácota cuenta con la debida señalización para que las personas con discapacidades puedan acceder a los servicios que ofrece, incluso aquellas personas ciega, por cuanto los anuncios ofrecen el lenguaje de braille.

Agrega, que entratándose de personas con discapacidad auditiva y personas no verbales, se dispone de un letrero que establece: “*SI USTED REQUIERE EL SERVICIO DE INTERPRETE DE LENGUA DE SEÑAS, PARA LOS SERVICIOS DE MATRIMONIO, ESCRITURACIÓN, DECLARACIÓN EXTRAPROCESO, CONCILIACIONES O CUALQUIER OTRO SERVICIO QUE SE PRESTE EN ESTA NOTARIA, DEBE SOLICITARLO CON DOS (2) DÍAS DE ANTIICIPACIÓN (ARTÍCULO 8 LEY 982 DE 2005)*”; en tanto se cuenta con la herramienta virtual diseñada por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Federación Nacional de Sordos (Cartilla Discapacidad Notariado) denominada Centro de Relevo, por medio de la cual se pueden realizar llamadas para contar justamente con la asistencia para acceder al servicio de intérprete y guía de interprete para las personas sordas y sordo-ciegas que lo requieran.

Además, que la Unión Colegiada del Notariado Colombiano – UCNC, ha dispuesto un contrato y/o convenio con la Federación Nacional de sordos – FENASCOL -, que tiene como objeto “*prestar el servicio de interpretación en Lengua de Señas Colombiana*”.

A su turno, la Alcaldía Municipal de Chinácota, se opone a las pretensiones de los actores por falta de legitimación en la causa, principalmente, por cuanto el actor no ha reclamado de esa entidad los derechos invocados ni ha hecho mención a vulneración alguna de las prerrogativas de protección e inclusión de personas con discapacidad visual y/o comunicativa, por parte de esa alcaldía. Aunado a ello, que la autoridad que representa no tiene competencia para interferir y/o exigir a la Notaría Única del Circulo de Chinácota el cumplimiento de las obligaciones expuestas por el actor.

Agrega que conforme a los hechos de la demanda, no se avizora vulneración o amenaza de derechos colectivos, por cuanto no es posible determinar que se afecta la integración social de una persona en situación de discapacidad visual, auditiva y/o comunicativa. Adicionalmente, que el actor no tiene un sustento probatorio suficiente, que lleve a un convencimiento debido, pues no basta con alegar el perjuicio para que la pretensión

prosperere, que ésta debe justificarse y probarse. Por la misma senda, propone las excepciones de mérito de *“Falta de legitimación por pasiva”, “Improcedencia de la acción”, “Inexistencia del derecho colectivo vulnerado”* y la *“innominada”*.

Finalmente, la Superintendencia de Notariado y Registro, no se opone a la prosperidad de las pretensiones de llegar a evidenciarse la vulneración de derechos e intereses colectivos, siempre y cuando no se le responsabilice de tal vulneración. Pide se le desvincule de la acción ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la demanda no se dirige contra esa Superintendencia. Que de no acceder a su pedimento, invoca las excepciones de *“Falta de Legitimación en la causa por pasiva”* y *“Falta de Requisito de Procedibilidad”*.

De las pruebas, oportunamente recaudadas, principalmente del informe técnico²⁷ rendido por el Secretario de Planeación Municipal de Chinácota, previa visita de inspección ocular por parte del grupo de apoyo profesional de esa dependencia, a las instalaciones de la Notaría Única del Circulo de Chinácota, con el fin de verificar las condiciones de infraestructura para accesibilidad física y existencia de señalización de acuerdo a las normas técnica colombianas, que no fué cuestionado por ninguna de las partes; se tiene lo siguiente:

Se indica que, de acuerdo con las normas NTC 6047 y NTC 4144 *(se indicó que la ISO TR 7239 fue anulada de la norma internacional el día 10 de enero de 2008)*²⁸, las señalizaciones deben complementarse con símbolos gráficos y suministrarse en relieve y en braille, adicionalmente, deben tener un mínimo de señalización para población sorda (información por lenguaje de señas); exigencias que la autoridad accionada cumple satisfactoriamente, como seguidamente se verifica:

1. En cuanto a las condiciones de infraestructura para accesibilidad física en zonas de circulación como pasillos y corredores, se tiene que, de acuerdo con la norma NTC 6047, en el artículo 16.1.1 *“El ancho no obstruido de las puertas debe ser de mínimo 800mm; se recomiendan 850mm o más, para cuanto se provee el uso de silla de ruedas eléctricas”; y una altura mínima de 2000mm.*

Según el informe, el ancho de la puerta de entrada a las instalaciones de la Notaría Única de Chinácota es de 2.6 mts, la cual permanece abierta en el horario de atención al público y el acceso a las dependencias de la Notaría es a través de

²⁷ Fls. 409-431

²⁸ Fl. 409

una rampa; con una altura de 2.60 mts. (Ver ilustraciones 1 y 2, pág. 410 y 411)

Las dimensiones del espacio de circulación son: Ancho 1: 2,6 mts; Largo 1: 3 mts; Ancho 2: 3,5 mts y largo 2: 4,90 mts. (Ilustración 3 y 4, pág. 412)

Adicionalmente, el ancho de las puertas de oficina es de 1 metro. (Ilustración 6, pág. 414)

2. Se exigió verificar la adecuación de las instalaciones para la atención a personas con discapacidad, si cuentan con acabados firmes. Antideslizantes, sin accidentes, en porcelanato.

Sobre el tópico se informó que la Notaría Única de Chinácota cuenta con un sólo nivel con pisos en porcelanato, con sistema podo táctil antideslizante, cumpliendo con dos funciones: 1. *Guiar a las personas con discapacidad visual por las instalaciones y, 2. Evitar accidentes por deslizamiento;* sistema que existe tanto en el espacio de circulación de la notaria (Ilustración 5, pág. 413); como en la rampa de acceso a las mismas. (Ilustraciones 8 y 9, pág. 416)

Adicionalmente, se comprobó que los espacios de circulación de los usuarios de la Notaría están libres de cualquier objeto que pueda obstaculizar el paso o causar accidentes. (Ilustraciones 3 y 4, pág 412)

3. De acuerdo con el artículo 12.5 de la NTC 6047, *“La altura de la parte superior de un pasamanos debe estar entre 850 mm y 1000 por encima de la superficie de una rampa, la línea diagonal de la escalera y la superficie de descanso”.*

Verificando que el pasamanos de la rampa de acceso tiene una altura de 0.95 m. (Ilustración 7, pág. 415)

Aunado a ello, se evidencia que el acceso a las instalaciones es a través de dos rampas, (Ilustración 2, pág. 411). Indicado que, de acuerdo con la tabla 3 de la norma en mención, referida a consideraciones excepcionales en la adaptación de áreas urbanas a la entrada de edificaciones existentes, para una pendiente máxima de 9,3%, se debe contemplar una longitud máxima entre descansos de 12.650 mm por una elevación máxima de 1.150 mm. Y en el artículo 8.2.3 se refiere al ancho mínimo de una rampa, el cual no debe ser inferior a 1200 mm y el ancho mínimo entre pasamanos u obstrucciones, no debe ser inferior a 1000 mm.

Aunado a ello, en el artículo 8.2.4 referido a descansos en rampas, manifiesta que la longitud de un descanso final y un descanso intermedio, no debe ser inferior a 1500 mm.

Por lo tanto, las dimensiones que presenta la rampa de acceso para discapacitados cumple con la normativa vigente. (Ilustración 10, pág. 418)

4. De otro lado, se evidencia la existencia de avisos de identificación en la entrada a la oficina del notario (única oficina de atención al público), con señalización texturizada en lenguaje braille. (Ilustración 11, pág. 419.), la cual se encuentra ubicada a una elevación de 1,30 metros; y conforme a la NTC 6047 en el artículo 45.7.3, se menciona que *“La altura preferida de información táctil realzada está entre 1 200 mm y 1 600 mm”*; circunstancias que permiten concluir que la altura se encuentra en el rango establecido por la norma.

En el mismo sentido, se comprueba que las señalizaciones de los módulos de atención, se encuentran a una altura de 1 metro y en posición horizontal (ver ilustraciones 12 y 13, pág 419 y 420); esto es, conforme lo exige la NTC 4144, en el artículo 2.2, al indicar que *“las señales táctiles de percepción manual, deberán ubicarse a alturas comprendidas entre 70 cm y 120 c, colocándose siempre que sea posible a una altura de 120 cm”*

Aunado a ello, existe un aviso informativo en la entrada del inmueble con el horario de atención al público, elaborado en fondo blanco y letras de color negro. De igual manera, se observó un aviso informativo en lenguaje braille de fondo color rojo, ubicado a una altura de 1,40 mts y una información referente a los cuidados y acciones a tener en cuenta debido a la pandemia por el COVID – 19, en letra legible en color blanco; cumpliendo con la exigencia de la NTC 6047 en el artículo 45.7.3, ya citada, en cuanto a la altura de ubicación. (ver ilustración 16, fl. 422)

5. En cuanto a la utilización de modos diferentes para transmitir información mediante estímulos gráficos, sonoros y táctiles; se certificó que al entrar al inmueble, a mano derecha, se encuentra un anunciador a una altura de 1,70 mts (ilustración 14, pág. 420), el cual indica a las personas con dificultad visual, que se encuentra dentro de las instalaciones de la notaria.

Adicionalmente, se informa que durante la visita, la notaria hizo mención a un

contrato con la Federación Nacional de Sordos de Colombia (FENASCOL), cuyo objeto es prestar un servicio de interpretación en lenguaje de señas colombiana en la modalidad virtual – SERVIR, bajo licenciamiento por una vigencia de 12 meses, mediante una plataforma privada, más once usuarios, que serán distribuidos para el uso de algunas notarías asignadas por el contratante con el objetivo de que dicha entidad garantice la comunicación directa entre personas sordas y oyentes. Convenio que tiene una vigencia de 12 meses calendario, y fue firmado el día 28 de julio de 2021, y que implica atender a la población sordomuda mediante lenguaje de señas colombiana en modalidad virtual, y según el dicho de la Señora notaria, el intérprete estará disponible a los 5 min luego de ser solicitado para brindar éste servicio. (Se anexa copiad de dicho contrato, pág. 425).

Se hace saber igualmente, que la entidad cuenta con un software denominado Zoom Text (ilustración 15, pág. 421), el cual permite amplificar los textos, facilitando la lectura a las personas con dificultad visual.

6. En lo que atañe a las placas distintivas de los módulos de atención, impresas en tinta y en sistema braille sobre superficies horizontales de las mesas y de los módulos, se precisa que conforme al artículo 45.6.4 de la NTC 6047, *“Las señales braille deben ser realizadas, en forma de tope, y deben ser agradables al tacto. Se deben colocar a 8 mm por debajo de la línea inferior del texto y justificar a la izquierda”*; adicionalmente, en el artículo 45.1 se precisa que *“La información de la señalización mediante texto debe complementarse con símbolos gráficos para facilitar su comprensión por todas las personas”*; es así como, tales exigencias son cumplidas por la Notaría Única de Chinácota, con ubicación de las placas distintivas sobre la superficie horizontal de cada uno de los módulos. (ver ilustración 17, fl. 423)
7. Para soportar las alternativas utilizadas para las personas daltónicas, se aporta un documento, ejemplificando que el diseño de papel que se utiliza es en fondo blanco con texto en color negro, que hace contraste y facilita la comprensión lectora a la población daltónica. (ver documento en anexo B)
8. Finalmente, se concluye, en cuanto a la señalización en general, que la Notaría Única del Circulo de Chinácota, se encuentra dentro de los parámetros de aceptación establecidos por la NTC 6047 capítulo 45, referente a la señalización requerida para la población sorda, sordo-ciego o de baja visión.

Informe que evidencia, en la accionada Notaría Única del Circulo de Chinácota, el cumplimiento de las disposiciones legales instituidas por el legislador para equiparar en oportunidades a aquellas personas con limitaciones sensoriales, en los términos que lo requiere el artículo 8 de la Ley 982 de 2005 y con observancia de las exigencias Técnicas que el Estado Colombiano ha considerado idóneas para materializar la integración social de éstas comunidades, sin desconocer que tales medidas deben ser consideradas como acciones afirmativas de inclusión de éstas personas a la sociedad, pero que en modo alguno, supone privilegio o exclusión alguna de otro tipo o forma de comunicación, en la medida que una interpretación excluyente en tal sentido es discriminatoria y contraria a la Constitución.

En palabras de la Corte Constitucional *“Toda persona sorda, sordociega y sordomuda tiene derecho constitucional a adquirir y expresarse jurídicamente, de forma válida, tanto por señas, incluyendo, por supuesto la Lengua de Señas de Colombia, LSC, como oralmente, por escrito o por otras vías que se desarrollen para el efecto, como parte de los ámbitos de protección concreta de los derechos a la libertad de pensamiento y libertad de expresión (art. 20, CP).*

En ese sentido, es admisible que la autoridad accionada, para garantizar el derecho de comunicación y de acceso a los servicios notariales que procura, acuda al contrato para la prestación del servicio de interpretación virtual “SERVIR”, suscrito entre la Federación Nacional de Sordos de Colombia – FENASCO, organización sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 970 del 6 de mayo de 1995, proferida por el Ministerio de Justicia; y la Unión Colegiada del Notariado Colombiano – UCNC, de fecha 26 de julio de 2021, cuyo objeto es *“...prestar el servicio de interpretación en Lengua de Señas Colombiana en la modalidad virtual – SERVIR, bajo Licenciamiento por una vigencia de doce (12) meses, mediante una plataforma privada, más once usuarios (11) usuarios, que serán distribuídos para el uso de algunas notarias asignadas por el contratante con el objetivo de que dicha entidad garantice la comunicación directa entre personas sordas y oyentes.”* (fl. 270).

Servicio, que la entidad accionada presta tanto a la fecha de presentación de la acción popular - 10 de agosto de 2021-, como al día de la presente sentencia, en razón a la vigencia del convenio, de 12 meses; y que sin lugar a equívocos, se hace extensivo a la Notaría Única de Chinácota, como se advierte a partir del memorando No. 3115 de fecha 06 de agosto de 2021 (fl. 269), mediante el cual, la presidencia de la Unión Colegiada del Notariado Colombiano “U.C.N.C.”, pone en conocimiento de los Notarios del país y les remite copia de dicho contrato, con el fin, *“que los señores Notarios acrediten la prestación de los servicios notariales a esta población.”*, e invitándolos a la presentación

oficial de dicho servicio, al cual se podrá acceder a través del link <https://us02web.zoom.us/j/82970541553?pwd=N1M4Rmx3MIRsVWtCSU5pR21C NzNZdz09>.

Así lo refirió la autoridad accionada desde sus inicios y lo respaldan las pruebas aportadas y recaudadas, ya esbozadas; razón por la cual, el alegato de conclusión de los actores, tendiente a desconocer el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordo-ciegas que lo requieran, del que se vale la Notaria Única del Círculo de Chinácota, no tienen asidero válido alguno, por cuanto es la misma Ley 982 de 2005, en el artículo 8º, la que contempla la posibilidad que ésta asistencia se preste *de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio*; sin que ello implique que el Notario esté delegando la función notarial que le ha sido encomendada, como lo quiere hacer ver el actor popular, al firmar que *“la notaría pretende, con la manifestación de suplir la exigencia de un intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas a través de un contrato de prestación de servicios suscrito por La Unión Colegiada de Notariado Colombiano “UNCN”, con la Federación Nacional de Sordos de Colombia “FENASCOL, que dicha obligación recaiga en un tercero y no en ella. Es necesario recordar y advertir que el notario por mandato constitucional y legal no puede delegar el cumplimiento de su función en un tercero.*

En ese orden, la obligación de contar programas de atención al cliente, y el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran recae en la notaría y no en otra. Es Argenida Rincón Bayona – notaria - la única que puede adquirir derechos y contraer obligaciones en relación a la función que está llamada a cumplir. Ahora bien, la Unión Colegiada del Notariado Colombiano es una persona jurídica de derecho privado que no tiene entre sus funciones la de dar fe, y que conforme a sus estatutos no puede obligarse en nombre de los notarios”.

Por el contrario, ésta valiéndose de los mecanismos que el mismo legislador ha dispuesto para ello, recurriendo a expertos en la prestación del servicio que demanda, *“...servicio de interpretación en Lengua de Señas Colombiana”*; cuya función principal es *“traducir al idioma castellano o de este a la Lengua de Señas Colombiana, las comunicaciones que deben efectuar las personas sordas con personas oyentes, o la traducción a los sistemas especiales de comunicación utilizados por las personas sordociegas. ... En especial, cumplirá esta función en situaciones de carácter oficial ante las autoridades competentes o cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano.”*, como lo precisa el artículo 6º de la Ley 982 de 2005; no dar fé pública, como equivocadamente lo refieren los actores.

Ahora, sí bien los pretensores cuestionan que el servicio contratado "...sólo es para once notarios del país, previamente asignados por La Unión Colegiada Del Notariado Colombiano. En cada uno de ellos se entiende agotado los 11 puntos asignados. Los once notarios deberán contar con las condiciones técnicas y tecnológicas exigidas por fenascal. El servicio solo se garantiza por un periodo de tiempo no mayor a 45 minutos. Mientras el intérprete este ocupado no se puede acceder al servicio por parte de otro notario.

Para el caso que nos ocupa, no se evidenció que la notaria accionada, haya sido designado por la Unión Colegiada Del Notariado Colombiano dentro del grupo de los once notarios del país para la prestación del servicio de interprete y guía interpretes en lenguajes de Señas Colombia. Tampoco, que su servicio haya sido dotado de las herramientas técnica y tecnológicas requeridas por el operador del servicio de interprete. Ni mucho menos que se le haya asignado credenciales de acceso a la plataforma,

Frente al tiempo de 45 minutos en que se garantiza el servicio por parte de fenascal, surge el siguiente interrogante: ¿cómo se garantiza por parte del notario la interrelación real y efectiva con una persona con discapacidad auditiva en el desarrollo de una audiencia de conciliación que se adelanta ante él con la ayuda de interprete, después de acaecidos los 45 minutos en que se garantiza el acompañamiento del interprete? Y así para los demás trámites legales y procesos que se adelantan ante el notario. como tampoco se dispone de un medio tecnológico exclusivo para la prestación de este servicio de interprete virtual y guía de interprete, debido a que como se observa en las pruebas se realiza por un dispositivo móvil.

También lo es que, a más de lo ya sustentado, debe reiterarse la defensa que hace la entidad accionada, en tanto respalda la garantía de la prestación del servicio de intérprete, no sólo de la dependencia que dirige, también de todas las notarías del país, a partir del convenio suscrito por la Unión Colegiada del Notariado Colombiano, de la cual hace parte la Notaría Única del Circulo de Chinácota, tal como lo certifica el Director Jurídico de dicha entidad en el documento que obra a folio 444 del plenario, y en ese sentido, la Doctora Argenida Rincón Bayona, está facultada para acceder a los servicios de interpretación virtual "Servir", que ofrece la UCNC, en convenio con FENASCOL,

Aunado a ello, conforme al oficio No. 1273P/21 de fecha 10 de diciembre de 2021, igualmente suscrito por Director Jurídico de la UCNC, se indica que la Norma Técnica Icontec NTC 5854 es el presupuesto que establece los requisitos de accesibilidad

aplicables a las páginas web que tienen como propósito promover el acceso a las mismas, a personas con discapacidades visuales, auditivas, física, de habla, cognitiva, de lenguaje, de aprendizaje, o neurológicas, permitiendo que puedan percibir, entender, navegar, interactuar y contribuir con los sitios web.

En ese sentido, se sostiene que la página web <http://www.notariaunicachinacota.com.co/sitio/>, entregada en comodato por la UCNC, cumple con los principios fundamentales de dicha norma, a saber: “1. *Principio de Perceptibilidad: Nos indica que la página web tiene texto legible y comprensible,....*; 2. *Principio de Operabilidad: Este principio nos indica que las personas pueden navegar fácilmente, buscar contenido y ubicarse en dónde se encuentran en la página,....*; 3. *Principio de contenido comprensible: El cual parte del presupuesto de facilitar que las personas comprendan de forma clara el contenido de un sitio web...*”; detallando cada una de las características que comprenden. (fs. 454 y 455).

Circunstancias, que dejan sin sustento las aserciones de los actores populares, máxime que no se logró establecer ni siquiera un caso particular en el que la Notaría Única del Círculo de Chinácota, haya desconocido los derechos de acceso a los servicios notariales que presta, por parte del grupo poblacional que refieren los demandantes; por el contrario, conforme a la Certificación expedida por la Señora Notaria, en respuesta al requerimiento ordenado por el Despacho, se manifestó que “*revisados todos los libros de protocolo se concluyó que desde el año 2005 a la fecha no se ha solicitado servicio alguno por parte de población sordomuda o sordociega ...*”; y que para el Despacho, tampoco es evidente la necesidad de impartir orden alguna en el aspecto de prevención, por cuanto, de lo hasta aquí analizado, no se evidencia la amenaza a derecho colectivo alguno frente a la comunidad que se ha venido estudiando.

En el mismo sentido, debe concluirse la exigencia que el mismo artículo 8º de la Ley 0982 de 2005 consagra, en cuanto a fijar *en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas*; en razón a que, como de manera detallada se refirió con antelación, el informe técnico rendido por el funcionario de Planeación de la Alcaldía Municipal de Chinácota, da cuenta del cumplimiento de las exigencias técnicas de señalización en el inmueble en el cual cumple sus funciones la Notaría Única del Círculo de Chinácota, que por economía no es necesario repetir, y adicionalmente, que “*En el capítulo 45 de la NTC 6047, se encuentran las exigencias para la señalización en espacios de servicio al ciudadano, los cuales, basados en la visita de inspección realizada, para la señalización en general, la notaria Única de círculo de Chinácota, se*

encuentra dentro de los parámetros de aceptación establecido por dicha normativa.”

Aspectos al que cabe agregar, las certificaciones expedidas por la entidad accionada ante el requerimiento ordenado por el Despacho (fls. 437 a 439), indicando que “...*en todas las instalaciones se cuenta con señalización en lenguaje braille en cuanto a cada servicio y el horario respectivo, junto con la señalización de las tabletas del piso para el apoyo de personas con discapacidad*” (anexo 2). En cuanto al apoyo lingüístico y lenguaje de signos, “*se cuenta en los dispositivos con acceso a la plataforma de “convertic”, frente a la cual se realizó el respectivo registro y la acreditación respectiva para conseguir las licencias de funcionamiento para los software “jaws” (población con problemas de visión nula) y “magic” ahora “zoom text” (para población de problemas de baja visión*” (anexo 4); lo cual además pudo verificar el Despacho a través del link de vídeo visible a fl. 457.

Agrega que, los dispositivos de la oficina notarial cuentan con la versión de Office 2019, en los que el software de Word, en el que se redactan los documentos, tiene servicio de narrador o extensión para dicho fin, la cual permite que las personas con problemas visuales puedan escuchar mediante una narrativa los documentos que van a suscribir. (anexo 5); adicionalmente, hace referencia a las acciones que puede ejecutar el notario, si se tratare de personas ciegas, sordos o si no saben leer, conforme al artículo 70 del Decreto – Ley 960 de 1970 *Estatuto Notarial*.

Aclara también, a los actores populares, la funcionalidad del Centro de Relevo, como servicio gratuito que ofrece el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC y la Federación Nacional de Sordos de Colombia – FENASCOL, el cual puede ser solicitado por la persona que lo requiera. E incluso, en éste sentido, y sólo en gracia de discusión, tenemos que de la Cartilla “*CAPACIDAD JURÍDICA Y DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL MARCO DEL DERECHO NOTARIAL*”, se menciona que en el marco de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, el Ministerio de Justicia y del Derecho, como otras entidades del orden nacional, como el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, brinda de forma gratuita el software lector de pantalla JAWS (para uso de personas ciegas) y el software magnificador (para baja visión), para que ésta información pueda acceder a la información que aparezca en la web; así como también para la población sorda, colocó el centro de relevo (www.centroderlevo.gov.co), para que dicho usuario pudiera contar con un intérprete de lengua de señas colombiana en línea, accediendo a través de cualquier dispositivo con conexión a internet²⁹, para que a través de éste medio pueda existir una comunicación fluida entre las personas oyentes del punto de atención

²⁹ Fl.s 168-169

(cualquiera que sea) y las personas sordas que requieran información de la empresa o entidad a la que desean acceder; lo que en últimas en gracia de discusión son los medios que el Estado ha dispuesto para remover cualquier barrera de acceso a la información de la población, ciega y/o sordo-ciega.

Finalmente, tampoco encuentra el Despacho reparo alguno frente a las condiciones de la infraestructura para accesibilidad física en las zonas de circulación como entradas, pasillos y corredores, del inmueble en el cual desarrolla sus funciones, la Notaría Única del Circulo de Chinácota; las cuales, según el informe técnico al que ya se ha hecho referencia, se encuentran dentro de los rangos que exige la norma NTC 6047, descritas de manera suficiente.

En ese orden, bien puede decirse que la sede de la Notaría Única del Círculo de Chinácota, dispone de las condiciones necesarias para garantizar la prestación de los servicios notariales a la población con limitaciones sensoriales, en igualdad de condiciones al resto de la población,

Por lo tanto, considerando que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, respecto de derechos e intereses colectivos, que en los términos del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, se encuentran “f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; y “ j) *El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.*”, los cuales, estima el Despacho, son los que enrostran las pretensiones de los actores.

Y aunado a ello, en relación con las personas con limitaciones auditivas, de habla o de visión graves, ha enfatizado la jurisprudencia constitucional que nuestra constitución Política “establece una protección constitucional reforzada orientada al establecimiento de condiciones reales de inclusión social (arts. 13, 47 y 54; art.2), lo que se extiende a: (i) la proscripción de medidas discriminatorias o excluyentes; (ii) la remoción de obstáculos y barreras de acceso a sus derechos de ciudadanía política, civil y social; (iii) las acciones afirmativas o de discriminación positiva, que les permitan acceder, en igualdad de condiciones, al goce de sus derechos fundamentales; y (iv) las políticas de prevención, rehabilitación e integración social. Se trata entonces de una equiparación efectiva de oportunidades para el goce de los derechos que se reconocen a toda persona”.

Atendiendo entonces, a la naturaleza de servicio público que por esencia tiene el prestado

por las entidades notariales, resulta necesario convenir en el deber del juez constitucional de garantizar que el mismo sea prestado de manera eficiente; y en este concepto se comprende también la posibilidad cierta, real y completa del aludido servicio a los usuarios con discapacidades visuales, del habla o la escucha; en otros términos, que no resulten discriminados o impedidos para el acceso y disfrute de los referidos servicios notariales.

En el caso bajo estudio, se reitera, se puede evidenciar que no existe vulneración a los derechos colectivos invocados por los accionante de parte de la Notaria Única del Circulo de Chinácota, pues no se demostró que se estuviese negando el servicio o se les estuviera discriminando a las personas; no se acreditó los perjuicios causados a la población con discapacidad visual o auditiva; por el contrario, de las pruebas arrimadas al plenario, dan cuenta de la manera eficiente y oportuna, con la que la Notaria Única del Circulo de Chinácota, ha prestado los servicios notariales a la población con limitaciones sensoriales de ese Municipio; disponiendo de una infraestructura adecuada para ello al igual que de un convenio para el acceso a un intérprete o guía interprete.

Razones suficientes para declarar probada la excepción de mérito propuesta por la entidad accionada, que denominó "*Prestación de servicio adecuada y pertinente para personas discapacidad auditiva y personas no verbales*".

Ahora bien, también propone la entidad accionada como excepción de mérito, la que denomina "*Temeridad en la impetración de la acción popular*", porque en su sentir, las pretensiones de los actores no sólo son irracionales sin sustento alguno, sino también por la interposición en cadena y desproporcionada de éste tipo de acciones en contra de Notarios de diferentes municipios y ciudades en el país; por lo que solicita que se estudie el fenómeno de la temeridad que contempla el artículo 79 del Código General del Proceso, con las consecuencias patrimoniales allí dispuestas y lo pertinente al artículo 38 de la Ley 472 de 1998, frente a la condena en costas y agencias en derecho a los actores.

En efecto, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, dispone que sólo procederá un pronunciamiento expreso en las costas ocasionadas dentro del trámite de una acción popular, cuando el demandante haya resultado vencido en el trámite del proceso, debiendo cancelar entonces los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción sea temeraria o de mala fé, en cuyo evento la multa a imponer será de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que será destinada

al Fondo para la Defensa de los derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

La actuación temeraria, es aquella que constituye la carencia absoluta de fundamento legal para poner en movimiento el aparato judicial, a efectos de que éste se ocupe de trámites que no cumplen con los requisitos mínimos para su estudio, desconociendo el ordenamiento jurídico con un ánimo totalmente carente de buena fé, y que en el caso de las acciones populares su reproche entraña condena en costas y una sanción pecuniaria cuando se obra de mala fe.

En el *sub litem*, no obstante que los actores populares, sí bien no cumplieron con el deber de probar el supuesto de hecho que en su sentir vulnera derechos colectivos, que por el contrario, con las pruebas decretadas por el Despacho, se evidenció el cumplimiento de los deberes que el legislador impone a los particulares que prestan un servicio público, frente a la inclusión y acceso a estos servicios, de las personas con deficiencias sensoriales, en igualdad de oportunidades, en el caso particular respecto de la Notaría Única del Circulo de Chinácota y, adicionalmente, la entidad excepcionante demuestra el número de acciones populares invocadas por los también aquí peticionarios, demandando el mismo cumplimiento ante diferentes notarías del país; no es menos cierto, que se haya probado que tales pretensiones estén en las mismas circunstancias que la que ocupa la atención del Despacho; en esa medida, es comprensible que su accionar merecía la atención del aparato judicial; sin embargo, se itera, deriva de las pruebas allegadas a la actuación y de las practicadas por el Despacho, que los derechos colectivos cuya protección se persigue a través de esta acción no cuentan con respaldo probatorio alguno, lo que no permite por ese sólo hecho afirmar que los actores hayan incurrido en actos de mala fé, que persiguieran la satisfacción torticera de intereses particulares y no colectivos; por tanto, en aplicación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, no cabe la condena en costas, ya que la acción no está revestida de temeridad o mala fé, en los términos que exige el artículo 79 numeral 1º del Código General del Proceso, y de ningún otro numeral, allí previsto.

De otro lado, considerando que en acápite precedente se estableció la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Chinácota, el Despacho estima innecesario hacer un pronunciamiento expreso frente a las excepciones de mérito planteadas por ese ente territorial, a saber, "*Improcedencia de la acción*", "*Inexistencia del derecho colectivo vulnerado*" e "*innominada*"; no obstante, conforme a lo discurrido a estas alturas, las mismas estarían llamadas al fracaso, y que por economía no viene al caso repetir; pues en últimas, en gracia de discusión, se sustentan en la propia falta de

legitimación en la causa por pasiva, que se halló probada frente al Municipio.

Finalmente, la Superintendencia de Notariado y Registro, también invoca como excepción de mérito, *“Falta de Requisito de Procedibilidad”*, bajo el entendido que *“...con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, se estableció como requisito previo para ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, la reclamación a las entidades públicas que serán accionadas para que procedan con la adopción de las medidas necesarias de protección al derecho colectivo vulnerado o amenazado.”*; citando para el efecto el artículo 144 del CPACA.

Ciertamente, el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que *“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”*; exigencia que los actores populares, en el caso concreto, agotaron ante la Notaría Única de Chinácota, como la autoridad accionada presuntamente vulneradora de los derechos colectivos demandados, como se advierte a folios 32 a 35 del expediente; cuando creyeron que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa era la competente para conocer de éste asunto; bajo el entendido frente a éste requisito de procedibilidad en la Ley 1437 de 2011, que debe hacerse es *“... ante la respectiva autoridad o particular que ejerza funciones administrativas y se le endilgue la acción o la omisión amenazante o quebrantadora del derecho o interés colectivo ...”*³⁰; y, que para ese entonces no le resultaba exigible frente a la Superintendencia de Notariado y Registro; y menos aún en ésta Jurisdicción Ordinaria (art. 44 Ley 472 de 1998) que en los aspectos no regulados en la Ley 472 de 1998 se aplicarán las disposiciones de norma procesal civil, en la cual no se advierte dicho requisito de la reclamación previa, a acudir a la demanda en acción popular.

³⁰ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – Comentado-concordado- doctrina-jurisprudencia – Autor: Jairo Enrique Solano Sierra (2011). Pág 283.

Razones suficientes para negar éste medio exceptivo.

En mérito de lo expuesto, la Juez **SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA DE NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Nacional.

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar probadas la excepción de mérito propuesta, por la entidad accionada Notaría Única de Chinácota, que denominó "*Prestación de servicio adecuada y pertinente para personas discapacidad auditiva y personas no verbales*"; y la formulada por el Municipio de Chinácota de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" y, no probadas las demás; conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la presente acción popular promovida por los ciudadanos Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 79.907.604 y 80.068.994, respectivamente, contra la Notaría Única del Circulo de Chinácota, representada legalmente por la Dra. Argenida Rincón Bayona y/o quien haga sus veces; por no existir vulneracion o amenaza a los derechos e interese colectivos de las personas sordas y sordo ciegas; conforme a lo expuesto en la aparte motiva de este proveído.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas, por las razones aquí anotadas.

CUARTO: Notificar este fallo por el medio más expedito.

QUINTO: ENVIAR una copia de la presente sentencia a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, una vez ejecutoriada la misma si no fuere apelada, para su inclusión en el Registro

Público de Acciones Populares y de Grupo que reglamenta el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

Angélica M^a Contreras C.

ANGÉLICA MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CALDERÓN